



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES EN TÉRMINOS DE LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 275 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, INSTAURADO EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL VIDA DIGNA.

México Distrito Federal, treinta de enero de dos mil tres.

VISTO para resolver el expediente número IEDF-CG-PI-APL/004/2001, integrado con motivo del procedimiento para imponer sanciones en términos de lo señalado por el artículo 275 del Código Electoral del Distrito Federal, a la Agrupación Política Local "Vida Digna", ordenado por los puntos resolutivos QUINTO y SEXTO de la Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal con fecha tres de abril de dos mil uno, sobre el incumplimiento a la solicitud de modificaciones a los Estatutos, requerida a la Asociación Política citada, y

RESULTANDO

- 
- 
1. Que en sesión de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, la Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó el Dictamen mediante el cual sometió a consideración del Consejo General de este Instituto Electoral otorgar el registro como Agrupación Política Local a la entonces asociación de ciudadanos denominada "Vida Digna".
 2. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 52, 54, 60 fracción XIII, 64 y 65 del Código Electoral del Distrito Federal, con fecha veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó en sesión pública la Resolución por la que se otorgó el registro como Agrupación Política Local a la asociación de ciudadanos denominada "Vida Digna".



3. Que en el Dictamen aprobado por la Comisión de Asociaciones Políticas que dio sustento a la Resolución mencionada en el párrafo inmediato anterior, en el considerando 11, inciso e), décimo párrafo, se precisa que: *"Por lo que respecta al análisis de los Estatutos de la asociación en cita, se desprende que si bien cumplen en lo general con las disposiciones legales respectivas, se advierte falta de precisión en lo relativo a los procedimientos para integrar y renovar periódicamente sus órganos directivos, sus funciones, facultades y obligaciones así como la forma en que están integrados sus órganos directivos, especialmente en cuanto al porcentaje de género. Por tales motivos, se estima que la asociación de ciudadanos correspondiente debe desarrollar con mayor precisión en sus Estatutos los temas que han quedado referidos con antelación, en términos de lo establecido por el artículo 21 del Código Electoral del Distrito Federal"*

4. Que acorde a las observaciones consignadas en el Dictamen de referencia aprobado por la Comisión de Asociaciones Políticas que sustentó la Resolución emitida por el Consejo General con fecha veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve, mediante oficios DEAP/1347.00, DEAP/1414.00 y DEAP/030.01 de fechas seis de noviembre y siete de diciembre de dos mil, y dieciocho de enero de dos mil uno, respectivamente, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas comunicó a la Agrupación Política Local "Vida Digna" que debía llevar a cabo el procedimiento normativo interno a efecto de cumplimentar lo dispuesto en el Dictamen de la Comisión de Asociaciones Políticas.

5. Que a pesar de haber sido notificada la Agrupación Política Local denominada "Vida Digna", no presentó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas ningún documento para acreditar lo solicitado a través de los oficios que se mencionan en el punto inmediato anterior.

6. Que con fecha veinte de marzo de dos mil uno, la Comisión de Asociaciones Políticas dio por recibido el Informe que rindió la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas a la Comisión de Asociaciones Políticas sobre la documentación que remitieron las Agrupaciones Políticas Locales en razón a las modificaciones de sus documentos



básicos.

7. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fecha tres de abril de dos mil uno, emitió Resolución sobre el incumplimiento a la solicitud de modificaciones, requerida a la Agrupación Política Local "Vida Digna", cuyos puntos resolutivos SEGUNDO Y QUINTO precisan: *"La Agrupación Política Local Vida Digna deberá implementar y concluir el procedimiento normativo establecido en sus Estatutos a más tardar cuarenta días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, con la finalidad de realizar las modificaciones correspondientes... Se apercibe a la Agrupación Política Local Vida Digna que en caso de incumplir con lo dispuesto en el punto segundo de la presente Resolución, se iniciará el procedimiento para imponer sanciones en términos del artículo 275 del Código Electoral del Distrito Federal"*.
8. Que con fecha diecisiete de abril de dos mil uno, se notificó la resolución referida en el Resultando anterior, al Arq. Erasmo Gustavo Ortega Juárez, Representante de la Agrupación Política Local "Vida Digna".
9. Que con fecha doce de junio de dos mil uno, la Agrupación Política Local Vida Digna, en respuesta a la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal sobre el incumplimiento a la solicitud de modificaciones a sus Estatutos, emitida con fecha tres de abril de dos mil uno, presentó escrito de fecha ocho del mismo mes y año, suscrito por el Arq. Erasmo Gustavo Ortega Juárez, quien se ostentó como Presidente de la Agrupación Política Local "Vida Digna", dirigido al Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, a través del cual anexó lo siguiente:
 - a) Convocatoria Extraordinaria de la Asamblea General Estatal de Activo de Miembros y Dirigentes de la Agrupación Política Local Vida Digna, de fecha catorce de mayo de dos mil uno;
 - b) Dictamen de la Asamblea General Estatal Extraordinaria de la Agrupación Política local Vida Digna, de fecha tres de junio de dos



mil uno; y

- c) Ejemplar de documentos básicos consistentes en: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.

10. Que por oficio número CAP/128/01 emitido por la Consejera Presidenta de la Comisión de Asociaciones Políticas de este Instituto, Mtra. Rosa María Mirón Lince, con fecha veinte de septiembre de dos mil uno, remitió al Secretario Ejecutivo el Informe que presenta la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas a la Comisión de Asociaciones Políticas sobre las modificaciones a los documentos básicos de las Agrupaciones Políticas Locales, mismo que contiene los cuadros comparativos de modificaciones a documentos básicos de Agrupaciones Políticas Locales.

11. Que mediante oficio SE-CG-IEDF/1969/2001 de fecha treinta y uno de octubre del dos mil uno, el Secretario Ejecutivo de este Instituto solicitó al Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, los expedientes formados con motivo de este procedimiento.

En consecuencia, a través del oficio DEAP/1526.01 de fecha ocho de noviembre de dos mil uno, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, entregó a la Secretaría Ejecutiva los expedientes requeridos.

12. Que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitió con fecha veintiuno de noviembre de dos mil uno, acuerdo por medio del cual se inició el procedimiento para imponer sanciones en términos de lo señalado por el artículo 275 del Código Electoral del Distrito Federal, a la Agrupación Política Local denominada "Vida Digna", notificado a dicha Asociación con fecha veintitrés del mismo mes y año.

13. Que mediante oficio número SECG-IEDF/2091/01, emitido por el Secretario Ejecutivo de este Instituto con fecha veintisiete de noviembre de dos mil uno, se requirió a la Dirección Ejecutiva de



Asociaciones Políticas el Informe actualizado que presentó a la Comisión de Asociaciones Políticas, sobre las modificaciones a los documentos básicos de las Agrupaciones Políticas Locales, de acuerdo a las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, del tres de abril de dos mil uno.

14. Que con fecha veintisiete de noviembre de dos mil uno, mediante oficio DEAP/1642.01 la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas remitió a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el *"Informe que presentó la citada Dirección Ejecutiva a la Comisión de Asociaciones Políticas sobre las modificaciones a los documentos básicos de las Agrupaciones Políticas Locales, de acuerdo a las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, del tres de abril de dos mil uno"*.

15. Que con fecha veintiocho de noviembre de dos mil uno, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitió acuerdo a través del cual se emplazó a la Agrupación Política Local en comento, el procedimiento para imponer sanciones en términos de lo señalado por el artículo 275 del Código Electoral del Distrito Federal, a la Agrupación Política Local denominada "Vida Digna", concediéndole un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Dicha notificación se practicó con fecha veintinueve del mismo mes y año; en tal virtud, la fecha para el vencimiento del plazo citado, fue el día seis de diciembre de dos mil uno.

16. Que en respuesta al emplazamiento ordenado en el acuerdo mencionado en el resultando anterior de esta Resolución, la Agrupación Política Local denominada "Vida Digna", presentó en forma extemporánea ante este Instituto, con fecha diez de diciembre de dos mil uno, escrito suscrito por el Arq. Erasmo Gustavo Ortega Juárez, quien se ostentó como Presidente de la Agrupación Política Local citada.



17. Que la Unidad de Asuntos Jurídicos con sustento en los Acuerdos referidos en los Resultandos trece y dieciséis de la presente Resolución, mediante oficios emitidos con fecha veinticinco de febrero de dos mil dos, identificados con los números SE-UAJ/104/2002, SE-UAJ/105/2002, SE-UAJ/106/2002 y SE-UAJ/107/2002, solicitó a Oficialía de Partes, a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, a la Presidencia y a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, respectivamente, informaran por escrito si las Agrupaciones Políticas Locales que incumplieron con lo ordenado por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal, con relación a las modificaciones a sus disposiciones estatutarias emitidas con fecha tres de abril de dos mil uno, presentaron ante estas instancias, documentación alguna respecto de los acuerdos emitidos por el Instituto Electoral del Distrito Federal con fechas veintiuno y veintiocho de noviembre de dos mil uno.

En consecuencia, a través de oficios IEDF-OP/015/02 de fecha veinticinco, SP-PCG-IEDF/100/02 de fecha veintiséis, DEAP/261.02 de fecha veintiséis, y SP-SECG-IEDF/149/02 de fecha veintisiete, todos de febrero del año en curso, la Oficialía de Partes, Presidencia, Dirección Ejecutiva de Asociaciones Política y Secretaría Ejecutiva de este Instituto, respectivamente, dieron respuesta a los oficios en cuestión, precisando que únicamente las constancias que se describen en el cuerpo de esta Resolución, fueron las presentadas por la Agrupación Política Local denominada "Vida Digna".

18. Que mediante Acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil tres, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal, declaró cerrada la instrucción de este procedimiento. En consecuencia, el procedimiento instaurado en contra de la *Agrupación Política Local* denominada "Vida Digna", se encuentra en estado de resolución de conformidad con lo señalado por el artículo 275 del Código Electoral del Distrito Federal.



19. Que una vez agotado el procedimiento y toda vez que el incumplimiento de la Agrupación Política Local "Vida Digna", a lo ordenado por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal, constituye una transgresión a la normatividad en materia de registro de Agrupaciones Políticas Locales establecido en el artículo 275 inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, la Secretaría Ejecutiva propone al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que en ejercicio de sus atribuciones emita la presente Resolución con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. De conformidad con lo establecido en los artículos 123, 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y 1°, 3°, 20, 21 incisos d) y e), 25 incisos h) e i); 60 fracciones XI y XIII, 274 inciso g); 275 incisos a), b) y f), y 276 párrafo primero, inciso e), del Código Electoral del Distrito Federal, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en el citado ordenamiento, así como verificar el cumplimiento de los requisitos para la modificación de los Estatutos y del procedimiento de constitución de las Agrupaciones Políticas Locales señaladas en el Código Electoral del Distrito Federal.
- II. Con fecha dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, la Comisión de Asociaciones Políticas aprobó el Dictamen sobre la solicitud de registro, como Agrupación Política Local, de la asociación de ciudadanos denominada "Vida Digna", mismo que fue sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su aprobación, destacando que en la parte que nos ocupa señala lo siguiente:

11...

"Por lo que respecta al análisis de los Estatutos de la asociación en cita, se desprende que si bien cumplen en lo general con las disposiciones



legales respectivas, se advierte falta de precisión en lo relativo a los procedimientos para integrar y renovar periódicamente sus órganos directivos, sus funciones, facultades y obligaciones así como la forma en que están integrados sus órganos directivos, especialmente en cuanto al porcentaje de género. Por tales motivos, se estima que la asociación de ciudadanos correspondiente debe desarrollar con mayor precisión en sus Estatutos los temas que han quedado referidos con antelación, en términos de lo establecido por el artículo 21 del Código Electoral del Distrito Federal.

14...

Como se desprende del análisis de sus documentos básicos, la solicitante cumple con lo establecido en el artículo 21 del Código de la materia, en el entendido de que deben incorporar a sus Estatutos las precisiones a las que se refiere la última parte de la consideración 11 de este dictamen."

Acorde a lo anterior, debe precisarse que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal con fecha tres de abril de dos mil uno, emitió Resolución sobre el incumplimiento a la solicitud de modificaciones a los estatutos, requerida a la Agrupación Política Local "Vida Digna", precisando en sus puntos resolutivos PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO, lo siguiente:

"PRIMERO.- Se tiene por incumplido el requerimiento a que hacen referencia los Considerandos 12 y 13 de la presente Resolución, por parte de la Agrupación Política Local Vida Digna.

SEGUNDO.- La Agrupación Política Local Vida Digna deberá implementar y concluir el procedimiento normativo establecido en sus Estatutos a más tardar cuarenta días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, con la finalidad de realizar las modificaciones correspondientes.

QUINTO.- Se apercibe a la Agrupación Política Local Vida Digna que en caso de incumplir con lo dispuesto en el punto Segundo de la presente Resolución, se iniciará el procedimiento para imponer sanciones en términos del artículo 275 del Código Electoral del Distrito Federal."

En este sentido, cabe precisar que los Considerandos 12 y 13 de la Resolución aludida, señalan en lo particular, lo siguiente:



"12. Que al efecto, la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, analizó el informe a que alude el considerando que antecede, concluyendo que la Agrupación Política Local Vida Digna, omitió dar respuesta a los oficios señalados en el resultando IV de la presente Resolución.

13. Que derivado del análisis efectuado al Informe realizado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto sobre las modificaciones a los documentos básicos de las Agrupaciones Políticas Locales y recibido con fecha 20 de marzo del año en curso por la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General, esta autoridad que resuelve, observa que la Agrupación Política Local Vida Digna incumplió con la solicitud realizada mediante oficio de fecha 6 de noviembre de 2000 por la Dirección Ejecutiva en cita...

**...
Respecto a lo anterior debe señalarse que la omisión descrita, fue reiterada por la Agrupación Política Local Vida Digna en torno a los recordatorios efectuados por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral, realizados mediante oficios de fechas 7 de diciembre de 2000 y 18 de enero del año en curso."**

En consecuencia, la Agrupación Política Local con fecha doce de junio de dos mil uno, en respuesta a la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal sobre el incumplimiento a la solicitud de modificaciones a sus Estatutos, emitida con fecha tres de abril de dos mil uno, mediante escrito de fecha ocho del mismo mes y año, suscrito por el Arq. Erasmo Gustavo Ortega Juárez, quien se ostentó como Presidente de la Agrupación Política Local Vida Digna, dirigido al Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, manifestó lo siguiente:

"Por medio de este documento informo a usted que esta Agrupación Política Local "Vida Digna", en cumplimiento a la resolución dictada por este instituto (sic) a su digno cargo, donde se solicita mayor precisión en nuestros Estatutos acerca del funcionamiento de nuestros órganos directivo, entre otras cosas, celebrando una Asamblea General extraordinaria donde dimos cumplimiento a dicha resolución como esta en los documentos que se anexan:

- **Documentos Básicos (modificados).**
- **Convocatoria a la Asamblea General extraordinaria.**
- **Listado de la integración actual del Comité Ejecutivo Estatal electo el 18 de Marzo del 2001."**

En este orden de ideas, el "Informe que presenta la Dirección Ejecutiva



de Asociaciones Políticas a la Comisión de Asociaciones Políticas sobre las modificaciones a los documentos básicos de las Agrupaciones Políticas Locales, de acuerdo a las Resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, del 3 de abril de 2001", destacó en relación con la documentación exhibida por la Agrupación Política Local en comento, lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ESTATUARIO PARA MODIFICAR SUS DOCUMENTOS BÁSICOS:

“...

Artículo 13. La autoridad máxima dentro de los Organismos es la Asamblea General y el organismo en cuestión determinará la forma que adoptará su propio órgano dirigente: Comité Ejecutivo, Consejo Ejecutivo, Secretariado Ejecutivo, etc.

“...

Artículo 15. Los órganos de dirección de la Agrupación Política Vida Digna son jerárquicamente:

- a) La Asamblea Estatal,
- b) La Dirección Estatal,
- c) La Asamblea Delegacional
- d) La Dirección Delegacional

“...

Artículo 33. Son órganos de dirección de la Agrupación Política Vida Digna los siguientes:

- 1. La Asamblea Estatal
- 2. El Consejo Estatal
- 3. La Dirección Estatal

Artículo 34. La Asamblea Estatal es el órgano supremo de dirección y se reunirá anualmente, durante el primer trimestre del año; se integrará con el Comité Ejecutivo Estatal y delegados electos democráticamente bajo el principio de representación proporcional de acuerdo con las bases que establezca la Convocatoria aprobada por la Dirección Estatal. “

De la documentación presentada por la Agrupación Política Local Vida Digna, se desprende que, llevaron a cabo un procedimiento en el cual se convoca al órgano supremo de decisión y celebra la Asamblea General presentando el Acta correspondiente para modificar sus Estatutos, sin embargo, este procedimiento no puede ser referido a ninguno de los artículos de los Estatutos de la citada Agrupación Política, debido a que todo el articulado es omiso respecto al procedimiento para modificar sus documentos básicos, el criterio más cercano es el artículo décimo tercero donde se establece que la autoridad máxima es la Asamblea General, misma que adoptará su propio órgano dirigente.



MODIFICACIONES DE SUS DOCUMENTOS BÁSICOS:

En cuanto al análisis de las modificaciones realizadas a los Estatutos, se desprende que no se atendió el punto Tercero de la Resolución de fecha 3 de abril de 2001, toda vez que, se modificaron los artículos segundo, sexto, séptimo, noveno, décimo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo quinto, vigésimo sexto, vigésimo séptimo, vigésimo octavo, vigésimo noveno, trigésimo, trigésimo primero, trigésimo tercero, trigésimo cuarto, trigésimo sexto, trigésimo séptimo, trigésimo noveno, cuadragésimo primero, cuadragésimo segundo, cuadragésimo quinto, cuadragésimo sexto, cuadragésimo séptimo, cuadragésimo octavo, cuadragésimo noveno, quincuagésimo primero y quincuagésimo segundo.

Sin embargo, no se hace referencia a las funciones, facultades y obligaciones de sus órganos directivos como se les requirió, sólo se menciona que “todas las facultades de los órganos directivos y ejecutivos... dimanen de aquellos reunidos en Asamblea General” (a. 14). Además, en el artículo décimo noveno se hace mención de un Consejo (con poder de convocatoria y facultades para “impulsar e instrumentar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones de sus miembros”), del cual no se menciona su origen y composición, asimismo, dentro de los artículos trigésimo y trigésimo segundo, se contempla un Consejo a nivel Delegacional y otro a nivel Estatal, los cuales no están contemplados en sus órganos directivos, estos difieren a su vez, con los órganos de dirección definidos en artículo décimo quinto de los propios Estatutos.

Adicionalmente, se añadieron los siguientes artículos: décimo segundo y cuadragésimo cuarto. Asimismo, se eliminó el artículo vigésimo cuarto. Todos estos artículos, no contravienen el artículo 21 del Código Electoral del Distrito Federal.

De la Declaración de Principios de la Agrupación Política Vida Digna, se modificó la redacción del apartado cuarto, sexto, séptimo y octavo.

Asimismo, al Programa de Acción, se adicionó un párrafo al punto cuatro, se modificó la redacción en la segunda línea del numeral uno, se corrigió la redacción en la primera línea del numeral dos, primer renglón del numeral tres, séptimo y octavo renglón del numeral cinco y tercero, quinto, sexto y séptimo del numeral trece.

Para quedar como sigue: (ver cuadro comparativo de reformas, pestaña 10)

Debido a que en las modificaciones a los Estatutos no se ajustó plenamente con lo solicitado en el Dictamen de la Comisión de Asociaciones Políticas de fecha 18 de octubre de 1999, se encuentra que no se cumple con las



modificaciones requeridas.

Por lo anterior, se considera que la Agrupación Política Local Vida Digna, no cumple con los requisitos normativos para realizar modificaciones a sus Estatutos, Declaración de Principios y Programa de Acción, toda vez que, por una parte, se atendió al "procedimiento" estatutario y, por otra, no se atendieron en su totalidad las modificaciones requeridas.

III. Es importante destacar, que la Agrupación Política Local en comento, incumplió con lo ordenado por el Órgano Superior de Dirección de este Instituto Electoral en la Resolución emitida con fecha tres de abril de dos mil uno, misma que le fue notificada con fecha diecisiete del mismo mes y año, para que implementara y concluyera el procedimiento normativo establecido en sus Estatutos, dentro de un plazo de cuarenta días hábiles siguientes a la notificación, esto es, que el vencimiento de dicho plazo fue el día trece de junio del mismo año.

Con motivo de lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas mediante *informe que presenta la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas a la Comisión de Asociaciones Políticas sobre las modificaciones a los documentos básicos de las Agrupaciones Políticas Locales, de conformidad a las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, del 3 de abril de 2001*, mismo que con fecha veintisiete de noviembre de dos mil uno, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas remitió a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, destaca que de la documentación presentada por la Agrupación Política Local Vida Digna, se desprendió que, llevaron a cabo un procedimiento en el cual se convocó al órgano supremo de dirección y celebró la Asamblea General presentando el Acta correspondiente para modificar sus Estatutos, sin embargo, este procedimiento no puede ser referido a ninguno de los artículos de los Estatutos de la citada Agrupación Política, debido a que todo el articulado es omiso respecto al procedimiento para modificar sus documentos básicos, el criterio más próximo es el artículo décimo tercero donde se establece que la autoridad máxima es la Asamblea General, misma que



adoptará su propio órgano dirigente, motivo por el cual el Consejo General de este Instituto inició el procedimiento en el que se actúa en cumplimiento a la Resolución referida, sin que se haya presentado ante esta autoridad electoral documentación alguna que subsanara la omisión en estudio.

Como consecuencia, en virtud que del Capítulo de Conclusiones del Informe que presenta la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas a la Comisión de Asociaciones Políticas sobre las modificaciones a los documentos básicos de las Agrupaciones Políticas Locales, de acuerdo a las Resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, del 3 de abril de 2001, mismo que con fecha veintisiete de noviembre de dos mil uno, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas remitió a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, se desprende que: "...la Agrupación Política Local Vida Digna, no cumple con los requisitos normativos para realizar modificaciones a sus Estatutos, Declaración de Principios y Programa de Acción, toda vez que, por una parte, se atendió al "procedimiento" estatutario y, por otra, no se atendieron en su totalidad las modificaciones requeridas."; en cumplimiento a los puntos Resolutivos SEGUNDO y QUINTO de la Resolución emitida con fecha tres de abril de dos mil uno mencionada, se inició el procedimiento para imponer sanciones en términos del artículo 275 del Código Electoral del Distrito Federal, en contra de la Agrupación Política Local de referencia, mediante Acuerdos emitidos con fechas veintiuno y veintiocho de noviembre de dos mil uno, notificados a la Agrupación Política Local en cita, los días veintitrés y veintinueve del mismo mes y año, respectivamente.

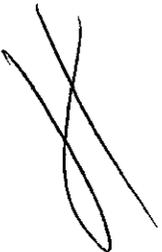
Asimismo, en virtud de que el término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito ante esta autoridad lo que a su derecho conviniera y aportara los medios de convicción que estimara pertinentes, transcurrió del treinta de noviembre al seis de diciembre de dos mil uno, en forma extemporánea con fecha diez de diciembre de dos mil uno, la



Agrupación en comento, presentó escrito en respuesta al emplazamiento ordenado en el Acuerdo citado emitido por esta autoridad electoral con fecha veintiocho de noviembre de dos mil uno, como se precisa a continuación:

"Por medio de este documento informo a usted, que hemos recibido la cédula de notificación personal que se le hizo a esta Agrupación Política Local 'Vida Digna', con el propósito de ajustar los Documentos Básicos, es importante señalar que ya hicimos entrega a este instituto de las modificaciones, como no se ha cumplido con lo solicitado estamos analizando la documentación que tuvieron a bien enviarnos y sobre ello estamos trabajando para cumplir con lo solicitado durante los 40 días de plazo al que hace referencia en el documento."

Resulta importante destacar que el escrito presentado por la Agrupación Política Local "Vida Digna", en contestación al emplazamiento ordenado mediante Acuerdo emitido por esta autoridad electoral con fecha veintiocho de noviembre de dos mil uno, fue presentado con posterioridad al vencimiento del plazo legalmente previsto.



A mayor abundamiento, cabe destacar que la notificación del Acuerdo emitido por esta autoridad electoral, se realizó en tiempo y forma con fecha veintinueve de noviembre de dos mil uno, mediante el cual se concedió a la Agrupación Política Local en comento un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los medios de convicción que estimara pertinentes, esto es, que el plazo de referencia dio inició el día treinta de noviembre y concluyó el día seis de diciembre ambos de dos mil uno, razón por la cual quedó superado notoriamente dicho plazo, toda vez que del seis al diez de diciembre de dos mil uno, por lo que es evidente que se rebasó el plazo de cinco días que concedió el Acuerdo aludido para dar cumplimiento al emplazamiento.

Con base en el escrito presentado en forma extemporánea por la Agrupación Política Local en comento, corresponde a este Consejo



General pronunciarse exclusivamente sobre el incumplimiento a la "...solicitud realizada mediante oficio de fecha 6 de noviembre de 2000 por la Dirección Ejecutiva en cita...; ...la omisión descrita, fue reiterada por la Agrupación Política Local Vida Digna en torno a los recordatorios efectuados por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral, realizados mediante oficios de fechas 7 de diciembre de 2000 y 18 de enero del año en curso."; por tal motivo, la omisión descrita no fue atendida por la Agrupación Política Local, a pesar de haberse realizado diversos requerimientos por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto, violentando así las disposiciones normativas previstas en los numerales 21 y 25 inciso h) del Código Electoral del Distrito Federal, así como a la Resolución del Consejo General de este Instituto Electoral emitida con fecha tres de abril de dos mil uno, para en consecuencia determinar si procede imponer una sanción a la Agrupación Política Local "Vida Digna".

- IV. Con el propósito de poder determinar si en la especie se encuentra debidamente comprobado el incumplimiento a lo ordenado en la Resolución del Consejo General de este Instituto emitida con fecha tres de abril de dos mil uno, así como la transgresión a los artículos 21 incisos d) y e), 25 incisos a), h) e i) y 275 incisos a), b) y f) del Código Electoral del Distrito Federal, y por tanto, la infracción que se imputa a la Agrupación Política Local, se impone el examen de todos y cada uno de los elementos de prueba que obran en el expediente en cuestión.

Toda vez que la Agrupación Política Local, como se desprende del Considerando inmediato anterior, no solventó las observaciones contenidas en la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitida con fecha tres de abril de dos mil uno, sobre el incumplimiento a la solicitud de modificaciones a los Estatutos, requerida a la Agrupación Política en comento, por medio de la cual debía implementar y concluir el procedimiento normativo establecido en sus Estatutos a más tardar cuarenta días



hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la Resolución aludida, mismos que corrieron del dieciocho de abril de dos mil uno, al trece de junio del mismo año, con la finalidad de realizar las modificaciones correspondientes, esta autoridad electoral concluye que las observaciones contenidas en la citada Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, subsisten en todos sus términos.

En efecto, la Agrupación Política Local "Vida Digna", no exhibió alguna constancia que desvirtúe las irregularidades a que se refiere la Resolución del Consejo General de este Instituto emitida con fecha tres de abril de dos mil uno, sobre el incumplimiento a la solicitud de modificaciones a los Estatutos, corroborándose por parte de esta autoridad el incumplimiento a lo establecido en los artículos 21 incisos d) y e), 25 incisos h) e i) y 275 incisos a), b) y f) del Código Electoral del Distrito Federal.

Lo anterior, en virtud de que se acredita plenamente con los medios de convicción que obran agregados en las presentes constancias, es decir, con las Documentales Públicas consistentes en: a) Original del Dictamen de la Comisión de Asociaciones Políticas sobre la solicitud de registro, como Agrupación Política Local, de la asociación de ciudadanos denominada "Vida Digna", emitido con fecha dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve; b) Original de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal sobre la solicitud de registro, como Agrupación Política Local, de la asociación de ciudadanos denominada "Vida Digna", emitida con fecha veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve; c) Original del acuse de recibo del oficio número DEAP/1347.00 emitido por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas con fecha seis de noviembre de dos mil, dirigido al Representante de la Agrupación Política Local "Vida Digna"; d) Original del acuse de recibo del oficio número DEAP/1414.00 emitido por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, con



fecha siete de diciembre de dos mil, dirigido al Representante de la Agrupación Política Local Vida Digna; e) Original del acuse de recibo del oficio número DEAP/030.01 emitido por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, con fecha dieciocho de enero de dos mil uno, dirigido al Representante de la Agrupación Política Local Vida Digna; f) Original de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal sobre el incumplimiento a la solicitud de modificaciones a los estatutos, requerida a la Agrupación Política Local "Vida Digna", emitida con fecha tres de abril de dos mil uno; y g) Original del Informe que presenta la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas a la Comisión de Asociaciones Políticas sobre las modificaciones a los documentos básicos de las Agrupaciones Políticas Locales, de acuerdo a las Resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, del tres de abril de dos mil uno; así como con las Documentales Privadas, consistentes en: a) Original del escrito de fecha ocho de junio de dos mil uno, suscrito por el Arq. Erasmo Gustavo Ortega Juárez, quien se ostenta como Presidente de la Agrupación Política Local "Vida Digna", y anexos; y b) Original del escrito de fecha seis de diciembre de dos mil uno, presentado ante esta autoridad electoral en forma extemporánea con fecha diez de diciembre del mismo año, suscrito por el Arq. Erasmo Gustavo Ortega Juárez, quien se ostenta como Presidente de la Agrupación Política Local "Vida Digna", dirigido al Lic. Adolfo Riva Palacio Neri, Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral.

Por consiguiente, en términos de lo previsto por el artículo 25 incisos h) e i) del Código Electoral del Distrito Federal, se colige que en el caso que nos ocupa, fue infringido en repetidas ocasiones el numeral 21 incisos d) y e) del ordenamiento legal citado, al acreditarse ante esta autoridad electoral el incumplimiento de la Agrupación Política Local "Vida Digna", a la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emitida con fecha tres de abril de dos mil uno, sobre el incumplimiento a la solicitud de modificaciones a los Estatutos, requerida a dicha Agrupación



Política Local; además que durante los cinco días hábiles concedidos a la referida Agrupación Política Local contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara los medios de convicción que estimara pertinentes, mediante Acuerdo de fecha veintiocho de noviembre del presente año, a través del cual se inició procedimiento sancionatorio en su contra, no aportó a este Instituto constancias que subsanaran la irregularidad, en tal virtud, se desprende que la solicitud realizada a la Asociación Política de referencia no fue cumplida, a pesar de que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas mediante oficios de fechas siete de diciembre de dos mil y dieciocho de enero de dos mil uno, manifestó de nueva cuenta a la Agrupación Política Local multicitada, la solicitud planteada; así como la omisión a la modificación de sus estatutos solicitada a través de la Resolución del Consejo General de este Instituto Electoral emitida con fecha tres de abril de dos mil uno, motivo por el cual esta autoridad electoral observa que la Asociación Política en comento reiteró en varias ocasiones la omisión en torno a la petición formulada por el Instituto Electoral del Distrito Federal, expresando claramente la falta de interés para subsanar las irregularidades.

- V. En este orden de ideas, si bien es cierto que la Agrupación Política Local "Vida Digna" manifestó haber efectuado diversas diligencias a efecto de dar cumplimiento a la Resolución del Consejo General de fecha tres de abril de dos mil uno, ha transcurrido tiempo en exceso, sin que se hubiera producido alguna noticia sobre la realización de algún acto en virtud del cual se desprenda con certeza que hubiera dado cumplimiento a los requerimientos hechos por esta autoridad mediante Acuerdos emitidos con fechas veintiuno y veintiocho de noviembre del mismo año, con lo que ha quedado de manifiesto la total falta de interés por satisfacer los mismos, y dar cumplimiento a lo requerido, al señalar en su escrito presentado ante este Instituto con fecha diez de diciembre de dos mil uno, en respuesta al Acuerdo emitido por esta autoridad con fecha veintiocho de



noviembre del mismo año, que: *“...es importante señalar que ya hicimos entrega a este instituto de las modificaciones, como no se ha cumplido con lo solicitado estamos analizando la documentación que tuvieron a bien enviarnos y sobre ello estamos trabajando para cumplir con lo solicitado durante los 40 días de plazo al que hace referencia en el documento.”*; y como ha quedado asentado en los Considerandos II, III y IV, no cumplió con lo ordenado, por lo que es de inferirse que tal manifestación resulta un mero artificio para mantener las cosas en el estado de incumplimiento en que se encuentran.

Ahora bien, aún cuando a la Agrupación Política le fueron aprobados sus estatutos y otorgado su registro inicialmente, no debe de pasar por alto que las irregularidades que presentan sus estatutos, como se señala en los Considerandos III y IV, violan las obligaciones que debe observar esta Asociaciones Políticas, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 incisos d) y e) del Código Electoral del Distrito Federal, encontrándonos en presencia de una omisión que contraviene a un ordenamiento de observancia obligatoria, como lo es la normatividad electoral, que en términos del artículo 1° del citado Código, las normas jurídicas establecidas en el mismo, son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal, lo cual es independiente de la voluntad de las partes.

A mayor abundamiento, es de trascendental importancia destacar la necesidad de que se cumpla con las modificaciones señaladas a la Agrupación Política Local en sus documentos básicos, cuya omisión afecta el interés público, lo cual tiene sustento en el hecho de que el incumplimiento a la normatividad electoral, afecta necesariamente al interés público que forma parte del interés colectivo por su naturaleza electoral, así como por su calidad de asociación política, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la legislación referida, se le debe considerar como entidad de interés público, con personalidad jurídica propia.



En tal virtud, el incumplimiento a lo dispuesto en los incisos d) y e) del artículo 21 del Código Electoral del Distrito Federal, así como en lo que se relaciona a este aspecto en la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, del tres de abril de dos mil uno, respecto al procedimiento para la integración de los órganos directivos de las Agrupaciones Políticas con relación al género, deja en riesgo los derechos de terceros.

Lo anterior ocurre, en atención a que el bien jurídico que tutela la norma señalada, trasciende el carácter de persona moral que tiene la Agrupación Política Local, toda vez que de no observarse los requisitos que establece el dispositivo de Ley, posibilita el incumplimiento de tales obligaciones; y atiende a la naturaleza del bien jurídico tutelado en el inciso e) del artículo 21 del Código Electoral del Distrito Federal, al establecer una obligación en cuanto al requisito de género.

Visto el procedimiento seguido en el presente asunto, debe considerarse igualmente, que hubo suficiente oportunidad para dar cumplimiento a la norma transgredida y regularizar la anómala situación que presenta la Agrupación Política de referencia, por tanto, se considera dicha falta como “particularmente grave”, destacando que aún pueden ser subsanadas tales irregularidades.

Bajo esta tesitura, el Consejo General estima que la irregularidad cometida por la Agrupación Política Local “Vida Digna”, queda debidamente probada en las presentes actuaciones, por las razones aducidas con anterioridad, motivo por el cual, se concluye que en el presente procedimiento para imponer sanciones en términos de lo señalado por el artículo 275 incisos a), b) y f) del Código Electoral del Distrito Federal, se acredita plenamente que contravino al artículo 21 incisos d) y e) en relación con el artículo 25 incisos h) e i) del Código de la materia, y por ende, en la especie esta autoridad genera sustento para determinar que se violentaron los artículos referidos, y por lo tanto, la Agrupación Política Local en comento, se hace



acreedora a una sanción administrativa.

Por tanto, esta autoridad electoral estima que en los documentos exhibidos por la Agrupación Política Local en comento, a través de su escrito de fecha ocho de junio de dos mil uno, suscrito por el Arq. Erasmo Gustavo Ortega Juárez, quien se ostenta como Presidente de la Agrupación Política Local "Vida Digna", dirigido al Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, no se hace referencia a las funciones, facultades y obligaciones de sus órganos directivos como se les requirió, sólo se menciona que *"todas las facultades de los órganos directivos y ejecutivos... dimanar de aquellos reunidos en Asamblea General"* (a. 14). Además, en el artículo décimo noveno se hace mención de un Consejo (con poder de convocatoria y facultades para *"impulsar e instrumentar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones de sus miembros"*), del cual no se menciona su origen y composición, asimismo, dentro de los artículos trigésimo y trigésimo segundo, se contempla un Consejo a nivel Delegacional y otro a nivel Estatal, los cuales no están contemplados en sus órganos directivos, estos difieren a su vez, con los órganos de dirección definidos en artículo décimo quinto de los propios Estatutos; razón por la cual no se cumple con las modificaciones requeridas, en la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitida con fecha tres de abril de dos mil uno, mismo que advirtió falta de precisión en lo relativo a los procedimientos para integrar y renovar periódicamente sus órganos directivos, sus funciones, facultades y obligaciones así como la forma en que están integrados sus órganos directivos, especialmente en cuanto al porcentaje de género, motivo por el cual se estimó que la Asociación Política correspondiente debía desarrollar con mayor precisión en sus Estatutos los temas que han quedado referidos, en términos del artículo 21 del Código Electoral del Distrito Federal.

VI. Cabe destacar que por tratarse de requisitos que pueden ser subsanados mediante una reforma estatutaria y en virtud de que las



irregularidades y omisiones en que viene incurriendo la Agrupación Política, constituyen una transgresión a la Legislación Electoral, ya que ninguna Agrupación Política Local puede dejar de observar las disposiciones de carácter público que en la materia establece el Código Electoral del Distrito Federal.

Asimismo, esta autoridad administrativa ha otorgado en varias ocasiones a la Agrupación Política de referencia, la oportunidad de subsanar las omisiones y de expresar las aclaraciones o rectificaciones que sean procedentes para modificar sus documentos básicos, lo cual en el procedimiento que nos ocupa no se ha contemplado; por lo cual al no existir razón determinante para ubicar esta situación como una excepción al sistema normativo.

Por otra parte, cobra especial importancia y no puede soslayarse el hecho de que las Agrupaciones Políticas están conformadas por ciudadanos que pretenden ejercer su derecho político electoral, garantizado por el artículo 35 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el inciso b) del artículo 4° del Código Electoral del Distrito Federal, a saber, el de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Distrito Federal, proceder bajo un criterio estricto, implicaría desalentar la participación en la vida política de la Ciudad y atentar en contra del desarrollo de la democracia.

Por tales circunstancias, esta autoridad electoral ha considerado oportuno al aplicar la sanción, inducir al cumplimiento de las obligaciones omitidas y subsanar las irregularidades en que ha venido incurriendo durante su existencia como agrupación política local, por lo que ha fijado el término de suspensión de seis meses de su registro como Agrupación Política Local, para que se subsanen las omisiones y se regularicen los documentos básicos, que permitan el correcto y adecuado funcionamiento de la Agrupación Política Local.



En tal virtud, debe considerarse que si bien las irregularidades en que viene incurriendo la Agrupación Política en comento, son subsanables, no puede pasar desapercibido que de persistir sistemáticamente el incumplimiento, pone a la Agrupación citada, en situación de incumplimiento grave, de la que devendría necesariamente la cancelación de su registro.

Si bien es cierto que para alentar la participación ciudadana, se deba procurar el que la Agrupación Política pueda subsanar las irregularidades que motivan este procedimiento, no puede tampoco consentirse su subsistencia, al extremo de que se mantenga indefinidamente tal situación, por lo que atendiendo a hecho de que no subsane las irregularidades motivo de este procedimiento, se debe apercibir a la Agrupación Política Local "Vida Digna", para que modifique sus documentos básicos y subsane las omisiones en que incurrió, de lo contrario se *procederá* de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, por tratarse de una atribución que le corresponde por ley a la Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, al señalar que de llegar a presentarse cualquiera de los supuestos que sean causa de la cancelación del registro de una Agrupación Política Local determinados por el Código de la materia, presente a consideración del Consejo General de este Instituto, el proyecto de dictamen de pérdida de dicho registro; por lo que de persistir las irregularidades que motivaron este procedimiento, se actualizaría ésta última hipótesis legal.

- 
 VII. Cabe señalar que la Agrupación Política Local "Vida Digna" no recurrió la resolución del Consejo General de tres de abril de dos mil uno, a través de la cual se determinó la necesidad de implementar y concluir el procedimiento normativo establecido en sus estatutos; por lo tanto, dicha resolución permanece firme.

En consecuencia de lo anterior, al consentir la resolución de cuenta la asumió en sus términos, por lo que se encuentra obligada



indefectiblemente a cumplir con las consecuencias jurídicas, consientes en modificar sus documentos básicos.

Para dar cumplimiento a las obligaciones que en tal sentido resultan a su cargo, a la Agrupación Política Local "Vida Digna", le fue concedido un plazo de cuarenta días hábiles, mismo que transcurrió del dieciocho de abril a la doce de junio de dos mil uno, sin que se hubiera producido el cumplimiento de tales obligaciones, circunstancia que constituye un incumplimiento a lo ordenado por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal, con lo que se actualiza lo dispuesto por el artículo 275, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal.

No obstante lo anterior, mediante notificación de veintinueve de noviembre de dos mil uno, fue requerida de nueva cuenta la Agrupación Política para que diera cumplimiento a lo determinado en la Resolución del Consejo General de fecha tres de abril de dos mil uno, otorgándole un plazo de cinco días, mismo que transcurrió del treinta de noviembre al seis de diciembre de dos mil uno, sin que tampoco se hubiera atendido dicho requerimiento.

A pesar de haber transcurrido en exceso los plazos que le fueron concedidos a la Agrupación Política Local "Vida Digna" para que efectuara las modificaciones respectivas a sus documentos básicos, lo que no ocurrió, motivo por el cual se incumple lo señalado en el artículo 25 inciso a) y n) del Código Electoral del Distrito Federal.

En tal virtud, la modificación a los documentos básicos constituía el cumplimiento a una Resolución emanada del Consejo General, con lo que se subsanaba la irregularidad que presenta en sus documentos básicos, propiciando un apego a la legalidad establecida en el artículo 21 del Código Electoral del Distrito Federal, que dispone:

"ARTÍCULO 21. Los Estatutos establecerán:



- a) *La denominación de la Agrupación Política, el emblema y el color o colores que la caractericen y diferencien de otras asociaciones políticas. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas, raciales o a los símbolos patrios;*
- b) *El procedimiento de afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros,*
- c) *Derechos y obligaciones de los afiliados, se registrará periódicamente los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos; y*
- d) *Los procedimientos para integrar y renovar periódicamente los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos; y*
- e) *La integración de sus órganos directivos, que no podrá exceder en un 70 por ciento de los miembros de un mismo género.*

I. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

- a) *Una asamblea general o equivalente;*
- b) *Un órgano ejecutivo general, que sea el representante local de la agrupación;*
- c) *Asambleas o equivalente y órganos ejecutivos de la Delegaciones;*
- d) *Un órgano de administración;*
- e) *Un órgano que vigile el respeto de los derechos de los afiliados, así como el cumplimiento de sus obligaciones, y*
- f) *Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y el procedimiento sobre controversias internas.*

Cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos, deberá ser comunicada al Instituto Electoral del Distrito Federal dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por la Agrupación Política.

Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente."

Del análisis de la disposición transcrita, se desprende la obligación de la Agrupación Política Local, para que la integración de sus órganos directivos no exceda el setenta por ciento de los miembros de un mismo género.

Como puede observarse, el legislador determinó como elementos fundamentales que deben contener los documentos básicos de las Agrupaciones Políticas Locales, en los cuales se establecen sus atribuciones y finalidades, lo cual reviste especial importancia ya son un factor del desarrollo de la vida democrática de la Ciudad.



VIII. Ahora bien, en virtud de que el motivo central de la infracción del presente procedimiento sancionatorio, consiste en que la Agrupación Política Local "Vida Digna" no dio cumplimiento a la Resolución emitida con fecha tres de abril de dos mil uno, se corrobora su responsabilidad en términos de los Considerandos III, IV, V, VI y VII de la presente Resolución; esta autoridad resolutora a efecto de determinar la sanción administrativa a imponer, y considerando:

- a) Que al omitir modificar sus estatutos al presentar la imprecisión en cuanto al porcentaje de género en que están integrados sus órganos directivos, según Dictamen emitido por el Consejo General el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve y le fuera así requerido, nos encontramos en presencia de una falta administrativa por el incumplimiento a lo previsto en los artículos 1° párrafo primero, 21 incisos a), d) y e), 25 inciso a), 275 incisos a), b) y f) del Código Electoral del Distrito Federal, así como a la "Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal sobre el incumplimiento a la solicitud de modificaciones a los Estatutos, requerida a la Agrupación Política Local "Vida Digna", emitida con fecha tres de abril de dos mil uno; los cuales contienen disposiciones de observancia obligatoria para las Asociaciones Políticas, como lo es la Agrupación Política Local en comento, toda vez que el caso en cuestión trata sobre la comisión de hechos que son constitutivos de incumplimiento y violaciones a la ley electoral, que en términos del citado artículo 1° del Código de la materia, las normas jurídicas establecidas en el mismo son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal lo que se traduce en que tales normas mandan o imperan independientemente de la voluntad de las partes, motivo por el cual su inobservancia resulta ser una conducta antijurídica.



Esto, en razón de que al ser disposiciones de orden público, atienden al interés general, por lo que no pueden ser alteradas ni por la voluntad de los particulares, ni por las autoridades electorales, ni por las asociaciones políticas, y por tanto, los actos ejecutados contra lo dispuesto por ellas serán sancionados en términos de los artículos 275 incisos a), b) y f) y 276 inciso e) del Código Electoral del Distrito Federal.

b) Que la Agrupación Política infractora, no dio respuesta o contestación al emplazamiento notificado mediante acuerdo emitido por esta autoridad electoral con fecha veintiocho de noviembre de dos mil uno, a través del cual se inició el procedimiento sancionatorio en contra de la Agrupación Política Local en comento, en términos del artículo 275 del Código Electoral del Distrito Federal, razón por la cual se desprende que la Agrupación Política Local infractora reitera la omisión a lo ordenado por el Órgano Superior de Dirección de este Instituto Electoral, incurriendo en absoluto desacato a lo ordenado por la autoridad resolutora.

d) De lo anterior, esta autoridad estima que la Agrupación Política Local en comento, incumplió lo ordenado por el Consejo General de este Instituto Electoral, toda vez que fue omisa para cumplir la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emitida con fecha tres de abril de dos mil uno, sobre el incumplimiento a la solicitud de modificaciones a los Estatutos, requerida a la Agrupación Política Local "Vida Digna", así como fue omisa para dar cumplimiento al emplazamiento ordenado mediante acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil uno, haciéndose efectivo el apercibimiento señalado en el punto II del acuerdo referido, teniéndose por perdido el derecho de contestar por escrito lo que le conviniera y de aportar los medios de convicción que estimara pertinentes, resolviéndose el



presente asunto únicamente con los elementos que obran en el expediente; motivo por la cual subsisten en todos y cada uno de sus términos las omisiones detectadas por esta autoridad electoral correspondiente al procedimiento de registro de Agrupación Política Local con base en el artículo 21 incisos a), d) y e) del Código Electoral del Distrito Federal.

- e) Que nos encontramos en presencia de una falta administrativa por el incumplimiento a lo previsto en los artículos 1° párrafo primero, 21 incisos d) y e), 25 incisos h) e i), 275 incisos a), b) y f) del Código Electoral del Distrito Federal, así como a la "Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal sobre el incumplimiento a la solicitud de modificaciones a los Estatutos, requerida a la Agrupación Política Local "Vida Digna", emitida con fecha tres de abril de dos mil uno; los cuales contienen disposiciones de observancia obligatoria para las Asociaciones Políticas, como lo es la Agrupación Política Local en comento, toda vez que el caso en cuestión trata sobre la comisión de hechos que son constitutivos de incumplimiento y violaciones a la ley electoral, que en términos del citado artículo 1° del Código de la materia, las normas jurídicas establecidas en el mismo son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal lo que se traduce en que tales normas mandan o imperan independientemente de la voluntad de las partes, motivo por el cual su inobservancia resulta ser una conducta antijurídica.

Esto, en razón de que al ser disposiciones de orden público, atienden al interés general, por lo que no pueden ser alteradas ni por la voluntad de los particulares, ni por las autoridades electorales, ni por las asociaciones políticas, y por tanto, los actos ejecutados contra lo dispuesto por ellas serán sancionados en términos de los artículos 275 incisos



a), b) y f) y 276 inciso e) del Código Electoral del Distrito Federal.

f) Que la Agrupación Política infractora, mediante escrito de fecha seis de diciembre de dos mil uno, presentado ante esta autoridad electoral en forma extemporánea con fecha diez del mismo mes y año, manifestó expresamente, que: *"...como no se ha cumplido con lo solicitado estamos analizando la documentación que tuvieron a bien enviarnos y sobre ello estamos trabajando para cumplir con lo solicitado durante los 40 días de plazo al que hace referencia en el documento"*; razón por la cual, se acredita plenamente que la contestación se efectuó de manera extemporánea al emplazamiento ordenado mediante acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil uno, haciéndose efectivo el apercibimiento señalado en el punto II del acuerdo referido, teniéndose por perdido el derecho de contestar por escrito lo que le conviniera y de aportar los medios de convicción que estimara pertinentes, resolviéndose el presente asunto únicamente con los elementos que obran en el expediente; así como, la omisión a lo ordenado en la Resolución del Consejo General de este Instituto, emitida con fecha tres de abril de dos mil uno, por ende, dejó de observar lo previsto por los artículos 21 incisos a), d) y e) y 25 incisos h) e i) del Código Electoral del Distrito Federal.

g) De lo anterior, esta autoridad estima que la Agrupación Política Local en comento, incumplió con lo ordenado por el Órgano Superior de Dirección de este Instituto Electoral, mediante Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emitida con fecha tres de abril de dos mil uno, sobre el incumplimiento a la solicitud de modificaciones a los Estatutos, requerida a la Agrupación Política Local "Vida Digna", en virtud que en términos de las Resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del



Distrito Federal, del tres de abril de dos mil uno, "...se desprende que no se atendió el punto Tercero de la Resolución de fecha 3 de abril de 2001, toda vez que... no se hace referencia a las funciones, facultades y obligaciones de sus órganos directivos como se les requirió... Debido a que en las modificaciones a los Estatutos no se ajustó plenamente con lo solicitado en el Dictamen de la Comisión de Asociaciones Políticas de fecha 18 de octubre de 1999, se encuentra que no se cumple con las modificaciones requeridas." Por lo anterior, se considera que la Agrupación Política Local "Vida Digna", no cumplió con los requisitos normativos para realizar modificaciones a sus Estatutos, Declaración de Principios y Programa de Acción; toda vez que al no observar el procedimiento estatutario la Agrupación Política Local, por lo siguiente: "...llevaron a cabo un procedimiento en el cual se convoca al órgano supremo de decisión y celebra la Asamblea General presentando el Acta correspondiente para modificar sus Estatutos, sin embargo, este procedimiento no puede ser referido a ninguno de los artículos de los Estatutos de la citada Agrupación Política, debido a que todo el articulado es omiso respecto al procedimiento para modificar sus documentos básicos, el criterio más cercano es el artículo décimo tercero donde se establece que la autoridad máxima es la Asamblea General, misma que adoptará su propio órgano dirigente."; es de concluirse que incurrió en incumplimiento a lo ordenado en la resolución en cita del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal de fecha tres de abril de dos mil uno, respecto a la solicitud de modificaciones requeridas a los Estatutos de la Agrupación Política Local "Vida Digna", incumpliendo así la Agrupación Política Local en comento, lo dispuesto por el artículo 21 incisos a), d) y e), del Código Electoral del Distrito Federal, como ha quedado demostrado en los considerandos que anteceden, toda vez que al no apegarse a la normatividad aplicable al caso concreto, como lo ordenan los artículos 1º, párrafo primero, 21 incisos a), d) y e), y 25 incisos h) e i) del citado ordenamiento legal.



h) Que la conducta desplegada por la Agrupación Política Local "Vida Digna", además de constituir una infracción administrativa, representa el incumplimiento de lo ordenado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fecha tres de abril de dos mil uno, así como al emplazamiento ordenado a dicha Agrupación Política Local, mediante Acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil uno, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara los medios de convicción que estimara pertinentes en un plazo de cinco días hábiles, a través del cual se inició procedimiento sancionatorio en su contra, en términos de lo señalado por el artículo 275 del Código Electoral del Distrito Federal, infringiendo así la Agrupación Política Local en comento, lo dispuesto por el artículo 276 párrafo primero inciso e) y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, esta autoridad la considera como "particularmente grave", correspondiendo imponer una sanción a la Agrupación Política Local en cita, toda vez que en términos del artículo 275 incisos a) y b) del Código de la materia, *"Las asociaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las causas siguientes: a) Incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código; y b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral del Distrito Federal."* Lo anterior, en relación con los artículos 21 incisos a), d) y e), y 25 incisos h) e i) del Código citado, destacando éste último lo siguiente: *"Son obligaciones de las Asociaciones Políticas: h) Comunicar al Instituto Electoral del Distrito Federal cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos; e i) Comunicar oportunamente el Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de sus órganos directivos;"*.



g) Una vez analizadas las circunstancias que se presentaron en relación con la conducta infractora, para establecer la gravedad de las faltas en que incurre la Agrupación Política Local "Vida Digna", al omitir apearse y cumplir con los supuestos previstos en el artículo 21 incisos a), d) y e), y 25 incisos h) e i) del Código Electoral del Distrito Federal; debe atenderse a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ocurrieron, como quedó asentado en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII, permite precisar la existencia de la comisión de conductas infractoras consistentes en: *No solventó las observaciones contenidas en la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitida con fecha tres de abril de dos mil uno, sobre el incumplimiento a la solicitud de modificaciones a los Estatutos, requerida a la Agrupación Política en comento, por medio de la cual debía implementar y concluir el procedimiento normativo establecido en sus Estatutos a más tardar cuarenta días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la Resolución aludida; no exhibió alguna constancia que desvirtúe las imputaciones a que se refiere la Resolución del Consejo General de este Instituto emitida con fecha tres de abril de dos mil uno, sobre el incumplimiento a la solicitud de modificaciones a los Estatutos, corroborándose por parte de esta autoridad el incumplimiento a lo establecido en los artículos 21 incisos d) y e), 25 incisos h) e i) y 275 incisos a), b) y c) del Código Electoral del Distrito Federal; y advirtió falta de precisión en lo relativo a los procedimientos para integrar y renovar periódicamente sus órganos directivos, sus funciones, facultades y obligaciones así como la forma en que están integrados sus órganos directivos, especialmente en cuanto al porcentaje de género.*

Tratándose de una obligación de orden público, atendiendo a



las condiciones individuales, que se suscitan al cometer la falta, toda vez que la afectación no solo contraviene una norma jurídica, sino que de permitirse la pervivencia de dicha falta, se continuaría afectando tanto el interés público, como poniendo en riesgo los derechos de terceros, y considerando que hubo suficiente oportunidad para dar cumplimiento a la norma transgredida y regularizar la anómala situación que presenta la Agrupación Política Local, se considera dicha falta como "particularmente grave", destacando que aún pueden ser subsanadas tales irregularidades.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 274 inciso g), 275 párrafo primero, incisos a) y b), y 276 párrafo primero, inciso e) del Código Electoral del Distrito Federal, así como en la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, sobre el incumplimiento a la solicitud de modificaciones, requerida a la Agrupación Política Local "Vida Digna", emitida con fecha tres de abril de dos mil uno, se determina que la Agrupación Política Local se hace acreedora a la sanción administrativa consistente en la suspensión de su registro como tal, por un plazo máximo de seis meses, hasta en tanto no subsane las omisiones a que refiere el resolutivo correspondiente.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 1º, 3º, 20, 21 incisos d) y e), 22, 23, 25 incisos a), h) e i), 60 fracciones XI, XIII y XXVI, 274 inciso g), 275 párrafo primero incisos a), b) y f) y 276 inciso e) del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO.- Ha quedado demostrado que la Agrupación Política Local denominada "Vida Digna", ha persistido en el incumplimiento a lo



establecido por el artículo 21 incisos a), d) y e) en relación con el 25 incisos h) e i) del Código Electoral del Distrito Federal, omitiendo cumplir con la resolución del Consejo General de este Instituto, emitida con fecha tres de abril de dos mil uno, así como al numeral 275 inciso b) de la legislación referida, en términos de lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VII y VIII de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se impone a la Agrupación Política Local denominada "Vida Digna", una sanción administrativa consistente en la suspensión de su registro como Agrupación Política Local, por un plazo máximo de seis meses, contados a partir de que se le notifique personalmente esta resolución y hasta en tanto subsane las omisiones precisadas en los Considerandos II, IV, VI, VII y VIII cuyo plazo se le concede para que dé pleno cumplimiento a la presente Resolución, apercibida que de persistir en las irregularidades que dieron origen al procedimiento en que se actúa, se procederá en términos de lo previsto en el Considerando VI de esta resolución.

TERCERO.- La Agrupación Política Local, deberá hacer del conocimiento del Instituto Electoral del Distrito Federal, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, las modificaciones necesarias a que aluden los Considerandos IV, V, VII y VIII, de conformidad con lo dispuesto en sus estatutos.

CUARTO.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, haga del conocimiento del Secretario Ejecutivo y de la Comisión de Asociaciones Políticas de este Instituto, el cumplimiento que en su caso se dé a la presente resolución, e informe si dicha asociación política subsanó las irregularidades que motivaron el procedimiento en que se actúa, a efecto de que, en cuanto cumpla, se proceda, en su caso, a la restitución en el registro suspendido.

QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo para que en caso de no dar cumplimiento la Agrupación Política Local a lo dispuesto en el punto resolutivo SEGUNDO de la presente resolución, en la conclusión



del plazo a que refiere el mencionado resolutivo, informe a la Comisión de Asociaciones Políticas de este Instituto, para que esta última determine lo conducente.

NOTIFÍQUESE la presente Resolución personalmente a la Agrupación Política Local "Vida Digna", por conducto de su representante legalmente acreditado ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, y por oficios a la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto y a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del citado Instituto, para los efectos legales conducentes.

Asimismo, **PUBLÍQUESE** esta Resolución en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal y en la página de Internet www.iedf.org.mx, y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha treinta de enero de dos mil tres, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente

El Secretario Ejecutivo

Lic. Javier Santiago Castillo

Lic. Adolfo Riva Palacio Neri